



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

16 de Abril 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00619-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO No. A.S. 423 008 -06 -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, veinte (20 de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2017-00128-00
ACTOR	: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ
AUTO No.	: A.I.12-06-144-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ**, con el fin que se declarara nulo el acto administrativo No. ORH-1137 del 3 de noviembre de 2016, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago o consignación oportuna de las cesantías y el oficio No. ORH-1211 del 30 de noviembre de 2016, notificado el 05 de diciembre de 2016 mediante el cual resolvió los recursos de reposición y apelación el cual informo lo mismo que el primero.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde

3.- DECISIÓN:



Auto: resuelve admision
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado 18-001-23-33-003-2017-00128-00
Demandante: Carlos Humberto Osso Andrade
Demandado: Municipio de Florencia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.



Auto: resuelve admision
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado 18-001-23-33-003-2017-00128-00
Demandante: Carlos Humberto Osso Andrade
Demandado: Municipio de Florencia

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCYAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ARNULFO RUBIANO TRUJILLO**, con T.P. No. 46.988 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1a 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2017-00130-00
ACTOR	: SANDRA MILENA SÁNCHEZ GARCIA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ
AUTO No.	: A.I. 11-06-143-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

SANDRA MILENA SÁNCHEZ GARCIA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, con el fin que se declarara nulo el acto administrativo No. ORH-1138 del 3 de noviembre de 2016, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago o consignación oportuna de las cesantías y el oficio No. ORH-1212 del 30 de noviembre de 2016 notificado el 05 de diciembre de 2016 en consecuencia le sea restablecido el derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde

3.- DECISIÓN:



Auto: resuelve admision
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado 18-001-23-33-003-2017-00130-00
Demandante: Sandra milena Vásquez
Demandado: Municipio de Florencia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **SANDRA MILENA SÁNCHEZ GARCIA**, contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.



Auto: resuelve admision

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-003-2017-00130-00

Demandante: Sandra milena Vásquez

Demandado: Municipio de Florencia

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCYAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ARNULFO RUBIANO TRUJILLO**, con T.P. No. 46.988 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1^a 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2017-00127-00
ACTOR	: PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ
AUTO No.	: A.I. 13-06-145-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ**, con el fin que se declarara nulo el acto administrativo No. ORH-1135 del 3 de noviembre de 2016, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago o consignación oportuna de las cesantías y el oficio No. ORH-1214 del 30 de noviembre de 2016, notificado el 05 de diciembre de 2016 mediante el cual resolvió los recursos de reposición y apelación de los cuales informo lo mismo que el primero.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde

3.- DECISIÓN:



Auto: resuelve admision
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado 18-001-23-33-003-2017-00127-00
Demandante: PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA
Demandado: Municipio de Florencia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA**, contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.



Auto: resuelve admision
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado 18-001-23-33-003-2017-00127-00
Demandante: PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA
Demandado: Municipio de Florencia

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCYAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ADRIANA PAOLA RODRIGUEZ**, con T.P. No. 231.529 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 86 a 87).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 20 JUN 2012

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00176-00
MEDIO DE CONTROL : TUTELA
ACTOR : SANDRA YULIETH MONTILLA GIRALDO
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
AUTO NÚMERO : A.S. 054-06-17

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE: archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas del Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada Ponente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 27 de Mayo de 2016.

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00160-00
MEDIO DE CONTROL : TUTELA
ACTOR : JOSÉ ABBAT REUJILLO USECHE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD, JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S. 055-06-17
MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE: archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas del Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada Ponente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2012-00040-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARCO FIDEL PARRA ROJAS Y OTRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTROS
AUTO NÚMERO : AS-15-06-130-17

MAG. PONENTE : Dra. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial que antecede atendiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante auto de fecha 2 de mayo de 2016(fl. 691), se obedece lo resuelto por el superior, por tanto se fijará fecha para adelantar audiencia de pruebas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Señalar como fecha y hora el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución al poder presentada por el abogado OSCAR CONDE ORTIZ, conforme al memorial obrante a folio 607 del expediente. **Reconocer** personería adjetiva a la abogada ARACELIS ANDRADE PARADA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.518.644 y portadora de la T.P. 187.452 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de **MARCO FIDEL PARRA ROJAS Y OTROS** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



copiado

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : WILLIAM CASAS GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00625-01
AUTO NÚMERO : A.I.-06-130-001-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte actora en contra del auto calendarado 13 de enero de 2016, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia resolvió rechazar la demanda de la referencia al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Los señores ALEJANDRO SANCHEZ CASAS, CLAUDIA LORENA LUGO CARDENAS, ISRAEL VANEGAS TOVAR, WILLIAM CASAS GOMEZ, CECILIA CASAS GOMEZ, mayores de edad, esta última actuando además en representación de los menores YAN CARLOS CASAS VANEGAS y DIANA LORENA VANEGAS CASAS, a través de apoderado judicial promovieron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, con el fin que se declare que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, es responsable patrimonial y administrativamente de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, sufridos por los demandantes, con el reclutamiento del joven ALEJANDRO SANCHEZ CASAS, para la prestación del servicio militar obligatorio desde el 26 de junio de 2013 hasta el 26 de agosto de 2013, sin que el Ejército Nacional tuviera en cuenta su calidad de desplazado, lo cual lo exoneraba de prestar dicho servicio al Estado.

Con memorial de fecha 11 de septiembre de 2015, el apoderado de los demandantes modifica las pretensiones y hechos de la demanda, en lo atinente

al tiempo en que el joven ALEJANDRO SANCHEZ CASAS, prestó su servicio militar obligatorio, esto es, desde el 20 de junio de 2013 hasta el 28 de julio de 2013.

3. EL AUTO APELADO. (FI 65 a 67)

Por auto de fecha 13 de enero de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, resuelve rechazar la demanda formulada por WILLIAM CASAS GOMEZ y otros contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL al considerar que la ocurrencia de la acción causante del daño tuvo lugar el 20 de junio de 2013, fecha en que el Ejército Nacional reclutó al joven ALEJANDRO SANCHEZ CASAS, para la prestación del servicio militar obligatorio, por tanto la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 21 de junio de 2013 hasta el 21 de junio de 2015, siendo presentada la conciliación prejudicial el 26 de junio de 2015 y la demanda el 28 de julio de 2015, cuando ya había operado dicho fenómeno jurídico.

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE. (Fol. 68 a 76)

El apoderado de la parte actora, en la oportunidad concedida para el efecto, interpone recurso de apelación contra la decisión que resuelve rechazar la demanda, argumentando que el término de caducidad se debe contar desde el día en que cesó el acto por parte de la entidad demandada, materializado en afectar los derechos de libertad y locomoción al directamente perjudicado, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado como quiera que se trata de un daño continuado causado a una familia desplazada, iniciado el 20 de junio de 2013 hasta el 28 de julio de 2013, debiendo contabilizarse la caducidad a partir del 28 de julio de 2013. Cita el togado, jurisprudencia del Consejo de Estado en referencia al tema, añadiendo que se hace necesario se realice un análisis a la luz de la convencionalidad toda vez que el *a quo* no reconoció ningún valor a la calidad de desplazado y el estado de indefensión del accionante.

Indica que la fecha en que se determinó y aceptó por parte del Ejército Nacional la causación de un daño al joven Alejandro Sánchez, fue el 28 de julio de 2015, momento en que se ordenó su desacuartelamiento y por consiguiente se admitió que se estaba cometiendo una omisión y un daño a los demandantes, menciona una providencia del Consejo de Estado referente a la contabilidad del término de caducidad cuando se trata de lesiones provocadas a conscriptos que requieren de valoración por la Junta Médico Laboral. Para concluir, destaca que la Juez de instancia tomó como fecha base para determinar la caducidad de la acción el día en que fue incorporado a prestar el servicio militar obligatorio, situación que solo

es aplicable en caso de lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar pero no en ese caso.

Seguidamente cita una vez jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con el cómputo de caducidad en delitos continuados y daño continuado; finalmente concluye que la caducidad operaría el 29 de julio de 2015, no obstante que la conciliación se radicó el 26 de junio de 2015, realizándose el 28 de julio de 2015 y que la demanda se presentó el 28 de julio de 2015.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO.

El asunto se contrae a establecer si ya había operado el fenómeno de la caducidad cuando se interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

5.3 DEL CASO EN CONCRETO.

Para dilucidar dicho interrogante se hace necesario precisar a partir de qué fecha debe empezar a contabilizarse el término de caducidad

Al respecto es necesario indicar que la caducidad de la acción ha sido entendido tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia de las altas cortes como aquel fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos derechos.¹

El artículo 164, numeral 2º, literal i, del CPACA, fija el término de caducidad para las pretensiones de Reparación Directa, así:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: Maria Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

Así las cosas y de acuerdo con la transcripción normativa, tenemos que el término otorgado por el legislador para impetrar demandas de Reparación Directa ha de empezar a contabilizarse desde i) el día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño ii) cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento si fue en fecha posterior iii) en delitos de desaparición forzada se contabilizará a partir de la fecha en que aparezca a víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

No obstante lo anterior, en cuanto a la interpretación del artículo que antecede, el Consejo de Estado ha dicho que *el término de caducidad para una acción como la que se estudia en esta providencia debe iniciar su contabilización a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que genera el daño cuyo resarcimiento se pretende. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que (...) esta regla no resulta aplicable a todos los casos, dado que algunas circunstancias específicas en la producción del daño hacen que su manifestación a quien lo sufre no sea concurrente con el aludido hecho que lo generó²*

En línea con lo anterior, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, indicó:³

"Por otra parte, bajo la vigencia del C.C.A. anterior, ya esta Corporación⁴ había señalado que aunque por regla general el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha de ocurrencia del daño, en algunos casos resulta necesario identificar el momento preciso en el cual se configura o

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B" C.P Dr. Danilo Rojas Betancourth, Rad 76001-23-31-000-2003-03989-01(42840), actor: María de la Cruz Peña de Rojas, demandado Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B" C.P Dr. Ramiro de Jesús Pasos Guerrero, Rad 05001-23-33-000-2012-000124-01(48578), actor: Incersiones Giraldo Osorio e Hijos, demandado Departamento de Antioquia y Otros

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de agosto de 2011, Expediente No. 19001-23-31-000-1997-08009-01 (20316), C.P. Hernán Andrade Rincón.

consolida el daño para poder computar el término de caducidad del medio de control, situación que reviste de complejidad si se tiene en cuenta que en relación con el tiempo no todos los daños pueden ser verificados en un momento exacto, pues es posible que sus efectos se prolonguen en el tiempo o incluso se consoliden en una etapa posterior a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, tal como sucede en los asuntos en los que se pretende atribuir responsabilidad por falla del servicio médico hospitalario cuando las consecuencias del hecho causante del daño son advertidas en una etapa posterior, caso en el cual no es posible contabilizar el término de caducidad desde una fecha anterior a aquella en que se advirtió el daño generado⁵.”

Finalmente en lo que toca a la distinción de daño instantáneo y daño continuado, el Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente, adujo⁶:

“Ahora bien, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente que en los casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, su cómputo debe iniciarse a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia⁷; así lo ha considerado esta Sección del Consejo de Estado, al manifestar que:

“Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C.C.A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que solo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.”⁸(Negritas adicionales).

En este sentido, y comoquiera que este argumento constituye uno de los elementos centrales del recurso de apelación –de quienes no desistieron del recurso–, resulta pertinente señalar que la Sala ha distinguido los conceptos de daño continuado y de daño instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa; al respecto se ha afirmado:

⁵ Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia. Fecha 29 de enero de 2004. Expediente No. 25000-23-26-000-1995-00814-01(18273). C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección “A” M.P Dra. Martha Nibia Velasquez Rico. Expediente No. 47001-23-31-000-2000-00751-01(35264). Demandante: Zaine Zawade y otros demandado: Distrito de Santa Marta

⁷ Al respecto ver por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2000, Exp. No. 12200 y Auto de 12 de diciembre de 2007, Exp. 33532, entre otros.

⁸ Ricardo de Ángel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, edit. Civitas, 1993. 3ª ed., pág. 154.

"(...)

"En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que este ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de este, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que este estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo⁹.

"En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de este o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas¹⁰.

"(...).

"Adicional a lo anterior, debe señalarse que la importancia para la consideración de esta tipología de daño, se observa principalmente, con ocasión de la contabilidad del término de caducidad. En efecto, al igual que en la categoría de daño anterior, también aquí lo que importa, es la noticia que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si un daño se extiende en el tiempo si las víctimas no conocen la existencia del mismo. **Solo que en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia del daño antes de que este haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabilizará desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo**"¹¹.
(Destacamos)

⁹ Cita textual del fallo: RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ al respecto señala: "El plazo (de la caducidad) añade el artículo 1968 (del Código Civil español), se computa "desde que lo supo el agraviado". Debe entenderse: Desde que la víctima conoció la existencia del daño y estuvo en condiciones de ejercitar la acción.". Tratado de Responsabilidad Civil. Madrid, Civitas y Universidad de Deusto, 1993. p. 943. Esta Sección de lo contencioso administrativo del CONSEJO DE ESTADO, en múltiples oportunidades, ha señalado la importancia en muchos casos, de identificar, antes que el momento en que el daño se causó, el momento en que se tuvo noticia del mismo; a título de ejemplo se puede referir el siguiente pronunciamiento: Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 10 de noviembre de 2000. Expediente No. 18805. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Y en época más reciente: Auto de 19 de julio de 2007. Expediente 31.135. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

¹⁰ Cita textual del fallo: El ya citado autor RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiéndolos por los primeros, no en estricto sentido "daños" sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una "conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración" como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a este entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. AG-0029, C.P. Enrique Gil Botero.

Bajo las anteriores reglas jurisprudenciales, considera la Corporación que al caso de marras debe dársele aplicabilidad a la figura del daño continuado toda vez que de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario con la presentación de la demanda, se logró constatar jurídicamente que el presunto daño antijurídico consistente en el reclutamiento del joven ALEJANDRO SANCHEZ CASAS, para la prestación del servicio militar obligatorio se prolongó por el intervalo de tiempo de 1 mes y 8 días, cesando solo hasta el 28 de julio de 2013, de acuerdo a la constancia vista a folio 51, emitida por la entidad demandada, fecha esta en la que se tuvo plena certeza de la calidad de víctima del joven SACHEZ CASAS, procediendo por parte de la entidad enjuiciada a su desacuartelamiento y en ese orden de ideas no es admisible para esta Judicatura que se pretende por parte del fallador de primera instancia dar una aplicación plana a la disposición contenida en el artículo 164, numeral 2º, literal i, del CPACA, máxime si tenemos en cuenta que nuestro órgano de cierre ha sido bastante reiterativo en afirmar que el término de caducidad en tratándose del medio de control de Reparación Directa debe atender a las particularidades de cada caso y las circunstancias específicas de la producción del daño, el cual para el *sub judice* terminó solo hasta el 28 de julio de 2013, siendo presentada la demanda el 28 de julio de 2015.

Por lo anterior, concluye la Sala que la demanda de reparación directa presentada por William Casas Gómez y Otros, el 28 de julio de 2015 fue presentada oportunamente, respecto del hecho relativo al reclutamiento del joven Alejandro Sánchez Casas, para la prestación del servicio militar obligatorio, situación de la cual se encontraba exonerado al ostentar la calidad de víctima del conflicto armado, procediendo a revocar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia el 13 de enero de 2016, mediante la cual rechazó la demanda de la referencia y, en consecuencia, se ordenará se realice nuevamente el estudio de admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión tomada en providencia de fecha trece (13) de enero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por medio de la cual rechazo la demanda al haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, realice nuevamente el estudio de admisión de la demanda

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada


JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	18-001-33-33-001-2013-00096-01
DEMANDANTE:	EDINSON MANUEL RAMIREZ ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO:	A.I. 01-06-131-17 (S. Oralidad)

Bajo el marco legal del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 213, se estableció la posibilidad de decretar en cualquiera de las instancias las pruebas de oficio necesarias para esclarecimiento de la verdad, así mismo, en la oportunidad procesal previa a la decisión de fondo, puede disponerse la práctica de pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

Para el caso *sub examine* se advierte que no obra en el plenario la Resolución No. 1013 del 22 de junio de 2007, por medio de la cual se faculta al Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional para separar en forma absoluta de las Fuerzas Militares a un miembro activo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Decretar oficiosamente la siguiente prueba documental:

.- Oficiar a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y/o Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional a fin que remita al expediente copia de la Resolución No. 1013 del 22 de junio de 2007, por medio de la cual se faculta al Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional para separar en forma absoluta de las Fuerzas Militares a un miembro activo. Concédase un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, para efectos que se dé la respuesta a que haya lugar. Oficiase por secretaria

4146



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Segundo: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del asunto.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado
Impedido



121

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : JHON SEBASTIAN GIL COLLAZOS
RADICACIÓN : 18-001-33-31-753-2014-00124-01
AUTO NÚMERO : A.I.-04-06-136-16

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a decidir lo que corresponda en derecho respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en contra de la decisión que resolvió declarar la falta de legitimación en la causa por activa proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, mediante auto interlocutorio de fecha once de junio de 2015.

2. ANTECEDENTES.

ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, actuando en representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, promovió medio de control de Repetición en contra del señor Jhoan Sebastián Gil Collazos, con el fin de que este fuera declarado patrimonialmente responsable por el daño patrimonial causado a la entidad demandante, con ocasión de la conciliación prejudicial realizada ante la procuraduría 25 judicial II para asuntos administrativos y aprobada por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, mediante providencia fechada el 8 de agosto de 2011, por la suma de \$210.856.079,87 como consecuencia de la muerte del soldado regular Miguel Ángel Gómez Cardona, solicitando se condene al señor GIL COLLAZOS a cancelar dicha suma en favor de la señora María Fanny Carmona Díaz y Otros, a través de su apoderado judicial.



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado: Jhon Sebastian Gil Collazos
Radicado: 18-001-33-31-753-2014-00124-01

Por auto de fecha 19 de marzo de 2015 (folio 92), el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia-Caquetá dispone avocar el conocimiento del proceso de la referencia, el cual provenía del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión.

Mediante auto del once (11) de junio de 2015, el *a quo* realiza el estudio de admisión del medio de control de la referencia, resolviendo declarar la falta de legitimación en la causa por activa frente a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

3. DECISIÓN QUE SE RECURRE (folios 102 al 104)

El *a quo* consideró que el medio de control de la referencia no debía ser admitido por cuanto la Ley 678 de 2001, norma que regula el medio de control de repetición, en su artículo 8° consagra que la entidad afectada cuenta con seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública para adelantar dicho medio de control, indica el fallador de primera instancia que el pago se efectuó el 24 de julio de 2012 según consta en la certificación expedida por el tesorero principal del Ministerio de Defensa y la demanda se instauró el 26 de junio de 2014, por lo que considera que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que no ejerció su derecho dentro de los seis meses siguientes al pago total o de la última cuota.

4. EL RECURSO (folios 105 al 110)

Aduce la apoderada de la entidad que la decisión tomada por el *a quo* contrarían los principio de igualdad y del libre acceso a la administración de justicia, derecho este que no puede ser negado por una norma procesal, por lo que se debe dar prevalencia al derecho sustantivo.

Señala, cual es el fin y la naturaleza jurídica de la acción de Repetición, para concluir que los argumentos expuestos por el Juez de Instancia y la interpretación dada a las normas en las que se fundamenta la decisión es errada, toda vez que la acción es la facultad inherente a todo tipo de personas para acudir a las autoridades judiciales con el fin de hacer efectivos sus derechos, añade que la interpretación no llegó al espíritu de la norma por cuanto el artículo 8° de la Ley 678 de 2001 no restringió sino que amplió el derecho de acción a



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado: Jhon Sebastian Gil Collazos
Radicado: 18-001-33-31-753-2014-00124-01

otras entidades, sin que se privara del mismo a la entidad afectada con la condena a repetir.

Finalmente, cita una sentencia del Consejo de Estado del año 2003, para indicar que la entidad se encuentra debidamente legitimada para tramitar el presente medio de control, al ser la entidad originalmente titular de la misma, solicitando se proceda a ordenar la admisión del mismo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir el presente recurso de apelación, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA.

5.2. Problema jurídico

Los problemas jurídicos a dilucidar en este asunto son:

¿Existe falta de legitimación en la causa por activa por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en el presente asunto?

5.3. Asunto previo.

El Magistrado Jesús Orlando Parra mediante escrito se declara impedido con fundamento en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso. La Sala luego de revisar el expediente observa que el Magistrado actuando como Juez Primero Administrativo de Florencia conoció del proceso al proferir auto aprobatorio de la conciliación prejudicial celebrada el 13 de julio de 2011 (fls 15 al 24).

De acuerdo al texto del numeral 2 del artículo 141 del CGP son causales de recusación: "2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez (...)*".

Como se desprende de la norma, existe actuación del Magistrado en instancia anterior por lo cual se declara fundado el impedimento presentado por el



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
 Medio de Control: Repetición
 Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
 Demandado: Jhon Sebastian Gil Collazos
 Radicado: 18-001-33-31-753-2014-00124-01

Magistrado Jesús Orlando Parra.

5.4. Caso concreto

La legitimación en la causa por activa, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por pasiva, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹. Así las cosas, la legitimación constituye un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado².

Consideró el *a quo* en esta oportunidad, que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no puede comparecer al proceso en calidad de demandante, por cuanto la facultad que le otorga la ley para adelantar la acción de repetición, feneció una vez se cumplieron los 6 meses posteriores a la fecha del pago total de la obligación surgida de la conciliación lo cual se deduce en una falta de legitimación en la causa, y en consecuencia quienes están llamados a obrar como demandantes son el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación.

Ahora bien, la legitimación en la causa por activa para el ejercicio del medio de control de repetición se encuentra consagrada de forma expresa en el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, el cual reza:

***“ARTÍCULO 8º. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados.*”**

¹ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

² Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado: Jhon Sebastian Gil Collazos
Radicado: 18-001-33-31-753-2014-00124-01

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público.

2. Modificado por el art. 6, Ley 1474 de 2011. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.

PARÁGRAFO 1º. *Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.*

PARÁGRAFO 2º. *Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución”.*

De la norma trascrita se colige claramente, que quien tiene la legitimación para impetrar el medio de control de repetición dentro de los primeros seis (6) meses contados a partir del pago, es de forma directa y exclusiva la entidad pública que realiza dicho desembolso, y superado este término se amplía la oportunidad para que el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho puedan incoar el medio de control referido.

Así las cosas, la norma aludida no dispone que la entidad pública que resulta condenada y tiene la carga de asumir el pago de dicha condena, pierde la titularidad para demandar la repetición, y en su lugar esta solamente pueda ser incoada por el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, pues contrario a ello, la norma lo que prevé es que estas últimas entidades podrán ejercitar la acción, es decir, es potestativo iniciarla o no.

Para la Sala, la decisión recurrida mediante la cual se declaró la falta de legitimación en la causa por activa respecto de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, carece de fundamento jurídico por cuanto la consecuencia de la norma frente a la omisión del deber en ella contenido, es diferente al fenecimiento del término para el ejercicio de la acción, motivo por el cual se revocará la decisión proferida por el Juzgado Administrativo 902.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado: Jhon Sebastian Gil Collazos
Radicado: 18-001-33-31-753-2014-00124-01

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el **IMPEDIMENTO** manifestado por el Magistrado **JESÚS ORLANDO PARRA**, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia mediante la cual declaró la falta de legitimación en la causa por activa frente a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Administrativo a quien le fue asignado este asunto o en su defecto a la Oficina de Apoyo Judicial para el respectivo reparto.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Impedido